

CAPÍTULO 3

REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES RELACIONADOS AL ORIGEN

Sección A: Reglas de Origen

Artículo 22: Definiciones

Para propósitos de este Capítulo:

acuicultura significa el cultivo de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de reserva para crianza tales como huevos, peces inmaduros, alevines y larvas, por intervención en los procesos de crianza o crecimiento para aumentar la producción, tales como el aprovisionamiento regular, alimentación o protección de depredadores, entre otros;

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, incluyendo el costo de transporte hacia el puerto o el lugar de envío definitivo, independientemente del medio de transporte;

CIF significa el valor de la mercancía importada, incluyendo los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación;

mercancías o materiales fungibles significa mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa el reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y elaboración de estados financieros. Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como normas detalladas, prácticas y procedimientos;

mercancías idénticas significa “mercancías idénticas” según lo definido en el Acuerdo de Valoración Aduanera;

material significa una mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo cualquier componente, ingrediente, materia prima, parte o pieza;

producción significa el cultivo, crianza, extracción, recogido, recolección, explotación de minas, cosecha, pesca, caza con trampas, caza, manufactura, procesamiento o ensamblaje de una mercancía;

productor significa una persona que cultiva, cría, extrae, recoge, recolecta, explota minas, cosecha, pesca, caza con trampas, caza, manufactura, procesa o ensambla una mercancía;

entidad autorizada significa cualquier entidad autorizada de conformidad con la legislación nacional de una Parte, para emitir un Certificado de Origen;

autoridad competente significa:

- (a) para Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor; y
- (b) para China, la aplicación y administración de las Reglas de Origen establecidas en este Tratado, será organizado por la Administración General de Aduanas.

Artículo 23: Mercancías Originarias

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, y con la condición de que la mercancía cumpla con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo, la mercancía será considerada originaria de una Parte cuando:

- (a) la mercancía es totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el Artículo 24 (Mercancías Totalmente Obtenidas), incluyendo cuando sea requerido bajo el Anexo 4 (Reglas Específicas de Origen por Producto);
- (b) la mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de materiales originarios, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo; o
- (c) la mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios, que cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido regional, requisitos de procesamiento, u otros requisitos especificados en el Anexo 4 (Reglas Específicas de Origen por Producto).

Artículo 24: Mercancías Totalmente Obtenidas

Para el propósito del subpárrafo (a) del Artículo 23 (Mercancías Originarias), las siguientes mercancías serán consideradas totalmente obtenidas o enteramente producidas en el territorio de una o ambas Partes:

- (a) animales vivos, nacidos y criados en China o Perú;
- (b) mercancías obtenidas de animales vivos criados en China o Perú;
- (c) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa o pesca o acuicultura en China o Perú;

- (d) peces, crustáceos y otras especies marinas vivas obtenidas del mar, fuera del territorio de una Parte, por un barco que enarbole la bandera de China o Perú;
- (e) mercancías manufacturadas a bordo de barcos fábrica que enarboles la bandera de China o Perú, exclusivamente a partir de las mercancías señaladas en el subpárrafo (d);
- (f) plantas y productos de plantas cosechados, recogidos o recolectados en China o Perú;
- (g) minerales y otros recursos naturales inanimados, extraídos del suelo, aguas, del lecho o del subsuelo marino de China o Perú;
- (h) mercancías diferentes a los peces, crustáceos y otras especies marinas vivas, obtenidas o extraídas por una Parte de las aguas, lecho o del subsuelo marino fuera de China o Perú, siempre que esa Parte tenga derechos para explotar dichas aguas, lecho o subsuelo marino;
- (i) desechos y desperdicios derivados de:
 - (i) operaciones de manufactura conducidos en China o Perú, o
 - (ii) mercancías usadas recolectadas en China o Perú.

siempre que dichos desechos o desperdicios sirvan solo para la recuperación de materias primas; y
- (j) las mercancías producidas en China o Perú exclusivamente a partir de los materiales señalados entre los subpárrafos (a) a (i).

Artículo 25: Cambio de Clasificación Arancelaria

Un cambio de clasificación arancelaria requiere que los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías sufran un cambio de clasificación arancelaria tal como se señala en el Anexo 4 (Reglas Específicas de Origen por Producto), como resultado de un proceso de producción realizado en el territorio de una o ambas Partes.

Artículo 26: Valor de Contenido Regional (VCR)

1. El valor de contenido regional de una mercancía será calculado sobre la base del siguiente método:

$$\text{VCR} = \frac{\text{FOB} - \text{VMN}}{\text{FOB}} \times 100$$

donde:

VCR: es el valor de contenido regional, expresado como porcentaje;

FOB: es el valor Libre a Bordo de las mercancías; y

VMN: es el valor de los materiales no originarios.

2. El valor de los materiales no originarios será:
 - (a) el valor CIF al momento de importación del material; o
 - (b) el primer precio asignable pagado o por pagar por los materiales no originarios, en el territorio de la Parte donde se realizó el proceso o transformación. Cuando el productor de una mercancía adquiere materiales no originarios dentro de esa Parte, el valor de dichos materiales no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde la bodega del proveedor hasta el lugar en que se encuentre ubicado el productor.
3. Los valores referidos anteriormente serán determinados de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC.

Artículo 27: Operaciones o Procesos Mínimos

Operaciones o procesos que contribuyen mínimamente a las características esenciales de las mercancías, sea por la realización de uno o la combinación de ellos, son considerados operaciones o procesos mínimos y no confieren origen, a pesar de que la mercancía o los materiales satisfagan las disposiciones de este Capítulo. Estos incluyen:

- (a) operaciones para asegurar la preservación de mercancías en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento;
- (b) fraccionamiento o ensamble de envíos;
- (c) operaciones de empaque, desempaque o reempaque para la venta al por menor; o
- (d) sacrificio de animales.

Artículo 28: Acumulación

1. Mercancías o materiales originarios del territorio de una Parte, incorporados en una mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios en el territorio de esa otra Parte.
2. Una mercancía será considerada originaria cuando su producción es realizada, por

uno o más productores en el territorio de una Parte, de tal forma que la producción de los materiales incorporados en esa mercancía, realizada en el territorio de esa Parte; puedan ser considerados como parte de la producción de la mercancía, siempre que esa mercancía cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 23 (Mercancías Originarias) y todos los demás requisitos aplicables en este Capítulo.

Artículo 29: De Minimis

1. Una mercancía que no cumple con el cambio en la clasificación arancelaria, de conformidad con el Anexo 4 (Reglas Específicas de Origen por Producto), será considerada originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción, que no cumplen con el requisito de cambio de clasificación arancelaria; no excede el 10% del valor de la mercancía, determinado de conformidad con el Artículo 26 (Valor de Contenido Regional (VCR)). Adicionalmente, la mercancía deberá satisfacer todos los demás requisitos aplicables en este Capítulo.

2. Cuando la mercancía mencionada en el párrafo 1, esté sujeta también a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios se incluirá en el cálculo del valor de contenido regional de la mercancía. Adicionalmente, la mercancía deberá satisfacer todos los demás requisitos aplicables en este Capítulo.

Artículo 30: Mercancías o Materiales Fungibles

1. A fin de determinar si una mercancía es una mercancía originaria, cualquier mercancía o material fungible se distinguirá por:

- (a) una separación física de las mercancías o materiales; o
- (b) un método de manejo de inventario reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte exportadora.

2. El método de manejo de inventario seleccionado, de conformidad con el párrafo 1, para una mercancía o material fungible en particular, continuará siendo utilizado para esas mercancías o materiales, durante el año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventario.

Artículo 31: Juegos

Los juegos, según lo definido en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, serán considerados originarios cuando todos los componentes de los juegos sean originarios. No obstante ello, cuando un juego esté compuesto por mercancías originarias y no originarias, el juego como un todo será considerado originario, siempre que el valor de las mercancías no originarias no exceda el 15% del valor total del juego, determinado de conformidad con el Artículo 26 (Valor de Contenido Regional (VCR)).

Artículo 32: Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Con relación a los requisitos de cambio de clasificación arancelaria para la determinación del origen, especificados en el Anexo 4 (Reglas Específicas de Origen por Producto), los accesorios, repuestos, herramientas y materiales instructivos y de información, presentados con la mercancía al momento de la importación; no se tomarán en cuenta para la determinación del origen de la mercancía, siempre que estos estén clasificados con la mercancía y no sean facturados por separado.

2. Cuando las mercancías estén sujetas a un requisito de VCR, el valor de los accesorios, repuestos, herramientas y materiales instructivos y de información, será considerado como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para el cálculo del VCR de las mercancías, siempre que estos estén clasificados con la mercancía y no sean facturados por separado.

3. Este Artículo se aplica solo cuando las cantidades y valores de dichos accesorios, repuestos, herramientas y materiales instructivos y de información, sean los habituales de la mercancía.

Artículo 33: Envases y Material de Empaque para la venta al por menor

1. Cuando los materiales de empaque y envases estén clasificados con la mercancía, el origen de los materiales de empaque y envases en que se presente la mercancía para la venta al por menor, no se tomarán en cuenta para la determinación del origen, siempre que:

- (a) la mercancía es totalmente obtenida o enteramente producida, según lo definido en el subpárrafo (a) del Artículo 23 (Mercancías Originarias);
- (b) la mercancía es producida exclusivamente a partir de materiales originarios, según lo definido en el subpárrafo (b) del Artículo 23 (Mercancías Originarias); o
- (c) la mercancía esté sujeta a un requisito de cambio de clasificación arancelaria, establecido en el Anexo 4 (Reglas Específicas de Origen por Producto).

2. Cuando las mercancías estén sujetas a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de empaque y envases utilizados para la venta al por menor, serán tomados en cuenta en la determinación del origen de las mercancías.

Artículo 34: Materiales de Embalaje y Contenedores para Embarque

Los materiales de embalaje y contenedores utilizados para proteger una mercancía durante su transporte, no se tomarán en cuenta en la determinación del origen de la mercancía.

Artículo 35: Elementos Neutros

1. A fin de determinar si una mercancía es originaria, no se tomará en cuenta el origen de los elementos neutros definidos en el párrafo 2.
2. Elementos neutros significan artículos usados en la producción de una mercancía, que no se incorporan físicamente ni forman parte de ésta, incluyendo:
 - (a) combustible, energía, catalizadores y solventes;
 - (b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
 - (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
 - (d) herramientas, troqueles y moldes;
 - (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
 - (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y
 - (g) cualquier otra mercancía que no esté incorporada a la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía, pueda demostrarse adecuadamente, forma parte de esa producción.

Artículo 36: Transporte Directo

1. Para que mercancías originarias mantengan dicha condición, las mercancías deberán ser transportados directamente entre las Partes.
2. No obstante el párrafo 1, lo siguiente será considerado como transportado directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora, cuando:
 - (a) las mercancías sean transportadas sin pasar a través de un territorio no Parte;
 - (b) las mercancías que transiten a través de uno o más países no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal de hasta 3 meses en dichos países no Partes, siempre que:
 - (i) las mercancías no entren al comercio o se comercialicen ahí; y
 - (ii) las mercancías no sufren ninguna operación distinta a la descarga, recarga, reembalaje, o cualquier otra operación a fin de mantenerlas en buenas condiciones.
3. El cumplimiento de las disposiciones establecidas en párrafo 1 y 2 se acreditarán

mediante la presentación a las autoridades competentes de la Parte importadora, de los documentos aduaneros de los países no Parte o con cualquier otro documento a satisfacción de la autoridad competente de la Parte importadora.

Artículo 37: Exposiciones

1. El tratamiento arancelario preferencial, previsto en este Tratado será otorgado a las mercancías originarias, enviadas para exposición en un país no Parte, y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en China o Perú, cuando se cumplan las siguientes condiciones, a satisfacción de las autoridades aduaneras de la Parte importadora:

- (a) un exportador ha enviado estas mercancías desde Perú o China, a un país no Parte donde se realizó la exposición;
- (b) las mercancías fueron vendidas o enajenadas de alguna otra forma, por ese exportador a una persona en Perú o China;
- (c) las mercancías fueron enviadas durante la exposición o inmediatamente después, en el estado en que fueron enviadas para la exposición;
- (d) las mercancías no han sido utilizadas con fines distintos a su presentación en la exposición, desde el momento en que fueron enviadas para la exposición, y
- (e) las mercancías han permanecido bajo control aduanero durante la exposición.

2. Para propósitos de aplicar el párrafo 1, se emitirá un certificado de origen de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, el cual se presentará a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, señalando el nombre y dirección de la exposición. Si se considera necesario, se podrá requerir evidencia documental adicional relacionada con la exposición.

3. El párrafo 1 se aplicará a todas las exposiciones de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, ferias o manifestaciones públicas similares o presentaciones, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales con el propósito de vender mercancías extranjeras.

Sección B: Procedimientos Operacionales Relacionados al Origen

Artículo 38: Certificado de Origen

1. A fin de que mercancías originarias califiquen para trato arancelario preferencial, al momento de la importación el importador deberá tener en su poder y entregar, cuando así lo requiera la legislación aduanera de la Parte importadora, el original de un Certificado de Origen válido emitido por escrito sobre la base del formato establecido

en la Sección A (Certificado de Origen) del Anexo 5 (Certificado de Origen y Declaración de Origen).

2. El exportador de la mercancía deberá solicitar por escrito a la Entidad Certificadora de la Parte exportadora, la emisión de un Certificado de Origen, el cual será emitido antes o al momento de la exportación.

3. El Certificado de Origen deberá ser debidamente diligenciado en inglés, y cubrirá una o más mercancías de un sólo embarque.

4. El exportador de la mercancía que solicita un Certificado de Origen deberá la factura comercial, la solicitud de origen que contenga la información mínima requerida por la legislación nacional, así como todos los documentos necesarios que prueben el carácter originario de la mercancía en cuestión según sea requerido por la autoridades competentes o entidades certificadoras; y se compromete a cumplir los demás requisitos establecidos en este Capítulo.

5. El Certificado de Origen, al que se refiere el párrafo 1, tendrá una validez de un año desde la fecha de su emisión.

6. En caso de robo, pérdida o destrucción de un Certificado de Origen, el exportador podrá solicitar por escrito a la entidad autorizada que lo emitió, un duplicado del original, el mismo que se hará sobre la base de los documentos de exportación que tenga en su poder el exportador. El duplicado emitido de esta manera deberá tener en el campo de Observaciones la palabra “COPIA CERTIFICADA del Certificado de Origen original número..... de fecha.....”, con el fin de que el periodo de validez sea contabilizado desde esa fecha.

No obstante el párrafo 2, un Certificado de Origen, en casos excepcionales, podrá ser emitido retrospectivamente posterior a la fecha de exportación de la mercancía, siempre que:

- (a) no fuera emitido al momento de la exportación debido a errores, omisiones involuntarias o cualquier otra circunstancia que pueda ser considerada justificada bajo la legislación de cada Parte, siempre que el exportador entregue todos los documentos comerciales necesarios y la declaración de exportación endosada por la autoridad aduanera de la Parte exportadora; o
- (b) se demuestra a satisfacción de la entidad certificadora que el Certificado de Origen emitido no fue aceptado al momento de la importación por razones técnicas. El periodo de vigencia debe mantenerse según lo indicado en el Certificado de Origen que se emitió originalmente.

Artículo 39: Excepciones a la Certificación de Origen

1. Una Declaración de Origen en el formato establecido en la Sección B (Declaración de Origen) del Anexo 5 (Certificado de Origen y Declaración de Origen), puede ser completada por el exportador o productor y será aceptada en lugar del Certificado de Origen para cualquier embarque cuyo valor de aduana no exceda los 600

dólares o su equivalente en la moneda de la Parte importadora, u otra cantidad mayor según lo establezca la Parte importadora.

2. Una Declaración de Origen deberá amparar mercancías presentadas bajo una única Declaración de Importación, la cual tendrá una validez de un año desde la fecha de su emisión.

3. No obstante el párrafo 1, cuando una importación forme parte de una serie de importaciones que razonablemente pueden ser consideradas como que hayan sido realizadas o planeadas con el propósito de evadir los requisitos de esta Sección, la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial.

Artículo 40: Entidades Autorizadas

1. Un Certificado de Origen deberá ser emitido únicamente por una Entidad Certificadora de la Parte exportadora.

2. La autoridad competente de cada Parte informará a la autoridad competente de la otra Parte el nombre de cada entidad autorizada, así como los detalles de contacto y deberá proporcionar una muestra de las impresiones de los sellos, así como los detalles de los rasgos de seguridad relevantes y documentos usados por cualquier Entidad Autorizada previo a la emisión de los Certificados por dicha entidad. Cualquier cambio en la información entregada, será notificado por adelantado a la autoridad competente de la otra Parte.

3. Las Entidades Autorizadas serán responsables de asegurarse que la información incluida en el Certificado de Origen corresponde a las mercancías cubiertas por el Certificado de Origen y de que el carácter originario de las mercancías, tal como es requerido por este Capítulo, sea el correcto.

Artículo 41: Obligaciones Relacionadas a las Importaciones

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Capítulo, cada Parte requerirá que un importador, que solicita el trato arancelario preferencial, en su territorio:

- (a) realice una declaración escrita en la declaración de aduana, sobre la base de un Certificado de Origen válido, indicando que la mercancía califica como una mercancía originaria;
- (b) tenga en su poder el Certificado de Origen al momento en que se realiza la declaración, a la que se refiere el subpárrafo (a);
- (c) tenga en su poder documentos que certifiquen que los requisitos establecidos en el Artículo 36 (Transporte Directo) se han cumplido, cuando sea aplicable; y

- (d) remita el Certificado de Origen válido, así como toda la documentación indicada en el subpárrafo (c) a la autoridad aduanera, cuando esta lo requiera.

2. Antes del inicio de un proceso de verificación de origen y cuando un importador tenga razones para creer que un Certificado de Origen sobre el cual basó una declaración, contiene información incorrecta, el importador deberá corregir la declaración y deberá pagar cualquier derecho aduanero adeudado.

3. Cuando el importador no cumpla con cualquier requisito de este Artículo o de cualquier otro requisito de este Capítulo, se denegará el trato arancelario preferencial a las mercancías importadas desde el territorio de la Parte exportadora.

Artículo 42: Reembolso de las Derechos de Aduana o Garantías

1. Cuando una mercancía originaria es importada al territorio de una Parte sin un Certificado de Origen válido de conformidad con este Tratado, el importador podrá solicitar un reembolso de cualquier exceso de derechos pagados o de garantías establecidas, cuando sea aplicable, a más tardar un año después de pagados los derechos, o a más tardar 3 meses o cualquier otro periodo adicional no mayor a un año, según lo especificado por la legislación de la parte importadora para el caso del establecimiento de garantías, posterior a la fecha en la cual la mercancía fue importada, presentando:

- (a) el Certificado de Origen válido, el mismo que deberá cumplir con el Artículo 38 (Certificado de Origen); y
- (b) otra documentación relacionada a la importación de la mercancía, según lo requiera la autoridad aduanera de la Parte importadora.

siempre que el importador entregue una declaración escrita al momento de la importación indicando que la mercancía presentada califica como una mercancía originaria.

2. No se reembolsará derechos de aduana o garantías, en el caso de que un importador falle en declarar a la autoridad aduanera de la Parte importadora, al momento de la importación, de que la mercancía era originaria según lo establecido en este Tratado, a pesar de que se haya entregado posteriormente un Certificado de Origen válido a las autoridades aduaneras.

Artículo 43: Documentos de Soporte

Los documentos empleados para propósitos de probar que una mercancía cubierta por un Certificado de Origen es considerada como mercancía originaria y cumple con los requerimientos de este Capítulo, pueden incluir pero no están limitados a los siguientes:

- (a) evidencia directa de los procesos efectuados por el exportador o productor para obtener las mercancías referidas, contenida por ejemplo en sus cuentas o la contabilidad interna;
- (b) documentos que prueben la condición originaria de los materiales empleados, cuando estos documentos son utilizados de acuerdo con la legislación doméstica;
- (c) documentos que prueben el trabajo o procesamiento de los materiales, cuando estos documentos son utilizados de acuerdo con la legislación doméstica; o
- (d) certificados de origen que prueban la condición de originarios de los materiales empleados.

Artículo 44: Preservación del Certificado de Origen y Documentos de Soporte

1. Un exportador que solicita la emisión de un Certificado de Origen deberá mantener por un periodo de al menos 3 años, los documentos referidos en el Artículo 43 (Documentos de Soporte), contado a partir de la fecha de su emisión.
2. Las entidades autorizadas de la Parte exportadora que emite el Certificado de Origen deberá mantener una copia del Certificado de Origen por un periodo de al menos 3 años, contado a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 45: Proceso de Verificación

1. A fin de determinar si una mercancía importada por una Parte desde la otra Parte califica como una mercancía originaria, la autoridad competente de la Parte importadora podrá conducir una verificación a través de:
 - (a) solicitudes escritas de información adicional al importador;
 - (b) solicitudes escritas de información adicional al exportador o productor, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora;
 - (c) solicitudes a fin de que la autoridad competente de la Parte exportadora asista en la verificación de una mercancía;
 - (d) o en caso de que cualquier solicitud realizada bajo los subpárrafos (a), (b) o (c) no satisfaga la preocupación de la Parte importadora, esa Parte podrá solicitar visitas presenciales para observar el proceso de verificación conducido por la autoridad competente de la Parte exportadora, en las instalaciones del exportador o productor en el territorio de la Parte exportadora.
2. Para efectos de los subpárrafos 1(b) y 1(c), toda la información requerida por la autoridad competente de la Parte importadora y respondida por la autoridad competente

de la Parte exportadora, se deberá realizar en inglés.

3. Para propósitos de los subpárrafos 1(a) y 1(b), cuando el importador, exportador o productor no devuelva, a más tardar 90 días después de la fecha de recepción, la solicitud escrita de información adicional realizada por la Parte importadora, esta podrá denegar el trato arancelario preferencial.

4. Para propósitos del subpárrafo 1(c), la autoridad competente de la Parte importadora deberá entregar a la autoridad competente de la Parte exportadora lo siguiente:

- (a) las razones por las cuales se solicita su asistencia en la verificación;
- (b) el Certificado de Origen de la mercancía, o copia de este; y
- (c) cualquier otra información y documentación según pueda ser necesaria para propósitos de dicha solicitud.

La autoridad competente de la Parte exportadora proporcionará a la autoridad competente de la Parte importadora una declaración escrita en inglés, con relación al origen de la mercancía sujeta a verificación, incluyendo la siguiente información:

- (a) la descripción del procesos productivo de la mercancía;
- (b) descripción y clasificación arancelaria de los materiales originarios y no originarios, indicando el productor de dichos materiales; y
- (c) explicación detallada de cómo la mercancía obtiene el carácter de una mercancía originaria.

En el caso de que la autoridad competente de la Parte exportadora no entregue la declaración escrita a más tardar 150 días después de la fecha de solicitud o cuando la declaración escrita no contenga información suficiente, la Parte importadora determinará el origen de las mercancías basándose en la mejor información disponible hasta ese momento.

5. Para propósitos del subpárrafo 1(d), la Parte importadora deberá notificar por escrito a la autoridad competente de la Parte exportadora, 30 días antes de una visita de verificación, acerca de dicha solicitud.

En caso que la autoridad competente de la Parte exportadora no otorgue su consentimiento por escrito a tal solicitud a más tardar 30 días de la recepción de la notificación, la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial a la mercancía relevante.

6. La Parte importada deberá notificar a la Parte exportadora por escrito, a más tardar 300 días de iniciado el proceso de verificación, sobre los resultados de la determinación de origen de las mercancías, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre los cuales basó su determinación.

7. Cuando al momento de la importación, la autoridad aduanera de la Parte importadora tenga dudas razonables acerca del origen de una mercancía, amparadas por un Certificado de Origen, la mercancía puede ser liberada sujeta a una garantía o al pago de los derechos; pendiente del resultado de la verificación de origen. Dicho pago o garantía deberá ser reembolsado una vez que el resultado de la verificación de origen confirme que la mercancía califica como una mercancía originaria.

8. Una Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a un importador de cualquier importación subsiguiente, cuando la autoridad competente haya determinado que una mercancía idéntica no era elegible para dicho trato, hasta que no se demuestre que la mercancía cumple con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 46: Desarrollo de la Certificación Electrónica y Sistema de Verificación

Las Partes, a fin de asegurar la efectiva y eficiente implementación de esta Sección, deberán empezar a trabajar, después de 6 meses de la entrada en vigencia de este Tratado, en el desarrollo de la certificación electrónica y del sistema de verificación; que deberán ser conjuntamente determinados por las autoridades competentes de las Partes, con el objetivo de ser implementados a más tardar 3 años de la entrada en vigencia del Tratado.

Artículo 47: Sanciones

Se deberán imponer sanciones de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, por infringir las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 48: Confidencialidad

1. Una Parte deberá mantener la confidencialidad de la información entregada por la otra Parte en el marco y con el propósito de aplicar este Capítulo, y deberá ser tratada como estrictamente confidencial por las autoridades involucradas, cuando así lo requiera la otra Parte. Cualquier violación a la confidencialidad será tratada de acuerdo con la legislación nacional de cada Parte.

2. Esta información no deberá ser divulgada sin el permiso específico de la persona o el gobierno que entregue dicha información, excepto en el caso que esta requiera ser divulgada en el contexto de un proceso judicial.

Artículo 49: Comité de Reglas de Origen

Las funciones del Comité de Reglas de Origen de este Tratado deberán incluir:

- (a) asegurar la efectiva, uniforme y consistente administración de este Capítulo, y propiciar la cooperación en este sentido;

- (b) mantener el Anexo 4 (Reglas Específicas de Origen por Producto) considerando las modificaciones del Sistema Armonizado:
- (c) recomendar a la Comisión de Libre Comercio propuestas para solucionar temas relacionados a:
 - (i) interpretación, aplicación y administración de este Capítulo;
 - (ii) cálculo del Valor de Contenido Regional, y
 - (iii) temas que surjan por la adopción de cualquier Parte de prácticas procedimentales que no se encuentren de conformidad con este Capítulo y que pudieran afectar adversamente el flujo de comercio entre las Partes;
- (d) proponer a la Comisión de Libre Comercio la aprobación de propuestas de modificación bajo el Artículo 50 (Modificaciones), en caso que se llegue a un consenso entre las Partes;
- (e) trabajar en el desarrollo de la certificación electrónica y sistema de verificación;
- (f) referir al Comité de Facilitación de Comercio los temas de clasificación arancelaria y valoración aduanera relacionada a la determinación de origen, para su solución; y
- (g) estudiar cualquier otra materia relacionada a origen que sea transmitida por el Comité de Comercio de Mercancías.

Artículo 50: Modificaciones

1. Si una Parte considera que se requiere realizar enmiendas al Anexo 4 (Reglas Específicas de Origen por Producto), dicha Parte, podrá presentar una propuesta de modificación a la otra Parte, conjuntamente con el soporte técnico y estudios.
2. La otra Parte deberá responder, a más tardar 180 días de su presentación, los resultados del estudio de la propuesta realizada por la Parte solicitante.